

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 4 de Junio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En las gacetas del 30 y 31 de Marzo último números 4215 y 4216, se hallan publicadas las siguientes Reales órdenes:

Real orden de 25 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernación, sobre la ley de Ayuntamientos.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 3.
Circular.

Por algunos gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicación de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y habiéndose dignado resolverlas es la voluntad de S. M. que, como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecución de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando ninguno de los moradores de la población, parroquia ó feligresía en que deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó población.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del art. 22, párrafo 2.^o de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de

bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares, y los bailes del Real patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de propios con obligación de pagar un cáncan, bien proceda la posesión de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.^o, art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.^a El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.^o, art. 22, los arrendamientos de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación ó fianza.

6.^a La exención que el párrafo 1.^o, art. 23 de la ley concede á los mayores de 60 años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. gefe político de...

Real orden de 21 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernación, sobre los facultativos titulares de los pueblos.

Seccion de administracion.—Circular.

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845, determina que es privativo de los ayuntamientos ad-

mitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan á este Ministerio en queja de que los ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos han llamado muy particularmente la atención de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil, si no imposible, fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun, porque ni esto ha de depender del número total de vecinos ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos, se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina, en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1.º Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares continúen con ellos hasta la extincion de la obligacion contrada, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1º y 10º del capítulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1831 continúen como hasta aqui, ínterin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11º del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. = El Subsecretario, Juan Felipe Martínez. "

Las cuales he dispuesto se inserten en el presente Boletin para la debida publicidad y efectos

correspondientes á su cumplimiento. Segovia 4 de Junio de 1846. = José Balsera.

Habiendo cesado los contratos y encabezamientos que tenian los pueblos de esta provincia con el hospital de dementes de Valladolid, para la admision de los enfermos procedentes de la misma en aquel establecimiento, satisfaciéndose las estancias de los que en el dia existen de los fondos provinciales, prevengo á todos los ayuntamientos no entreguen cantidad alguna por este concepto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y conocimiento de los mismos. = José Balsera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 21 del actual me dice lo que sigue:

«E. S. = El Sr. Subsecretario de la Guerra en 15 del actual me dice lo que copio. = E. S. = El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar, lo que sigue. = Doña Francisca Pestana, huerfana de D. Francisco, sargento que fue del Regimiento Provincial de Avila, recurrió á la Reina solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre, hallándose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de Octubre de 1841 se requiere para adquirir derecho á las pensiones que en él se designan, parecían que al tenor de su artículo 3.º, estaba esta huérfana excluida del beneficio que en él se declara soló á las familias de los oficiales que mueran en aquella situacion y no á los de las clases de tropa, pero en vista de la Real orden de 1.º de Octubre de 1814, por la cual el augusto padre de S. M., de conformidad con el parecer del extinguido Consejo Supremo de Guerra, en sesion que personalmente presidia, tuvo á bien mandar se considerasen como muertos en accion de guerra, los individuos de la clase de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreedores sus familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los oficiales á las del Monte Pio Militar, la Reina (Q. D. G.), penetrada de la justicia de la precitada Real orden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana expresada, de conformidad con el parecer de esa junta de Gobierno, segun Real orden comunicada en esta fecha al Sr. Ministro de Hacienda, la pension de tres reales vn. diarios á que tiene derecho sobre el Tesoro público, como comprendida en el artículo 5.º del mencionado decreto, abonable mientras permanezca soltera, en la Tesorería de esta pro-

vincia, desde el dia 16 de Diciembre de 1837, siguiente al del fallecimiento de su causante; se ha servido igualmente resolver que hecho extensivo el beneficio del precitado artículo 3.º, por la susodicha Real orden de 1.º de Octubre de 1814, á las familias de los individuos de las clases de tropa, cuyos causantes hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder de los enemigos, se diga asi por circular á esa junta de Gobierno y á los Capitanes generales, para que haciéndolo ellos á los Comandantes generales y Gefes políticos de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos, pueda llegar á noticia de las personas interesadas por medio de su publicacion en los Boletines oficiales, á fin de que en el término improrogable de siete meses que acabarán en 31 del mes de Enero de 1847, todas las huérfanas, madres, viudas, viudas huérfanas ó padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos, hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra, y que hasta ahora no lo hayan solicitado, acudan por conducto de dichos Capitanes generales, con las instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme al precitado decreto de 28 de Octubre de 1811, y Rcal orden de 1.º de Octubre de 1814 tengan derecho; debiendo aquellas á quienes se hayan negado las que hicieron, por solo la circunstancia de no haberselas considerado aplicable el beneficio del referido artículo 3.º, limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido desestimadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la Real orden en que lo hubiesen sido. = De la misma Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, noticia de la interesada y efectos correspondientes. = Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y que se dé á dicha soberana resolucion la publicidad que se indica."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 30 de Mayo de 1846. = D. O. del E. S. C. G., El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez Garcia*. = Sr. Gefe político de esta provincia.

Insertese. = *Balsera*.

INTENDENCIA.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Intendencia se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), que el tabaco picado misto de habano y filipino que hay existente, se venda desde primero de este mes al precio de diez y seis reales libra ó sea un real cada paquete de una onza en lugar de los veinte y tres reales diez y ocho maravedís á que antes se vendía.

Lo que se anuncia al público para su inteli-

gencia. Segovia 1.º de Junio de 1846. = *José María Romeu*.

Insertese. = *Balsera*.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva. = Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de Julio inmediato, desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las expresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean.

Madrid 1.º de Junio de 1846. = *Francisco Santoyo*. = *Antonio María de Olivera*, Secretario.

Insertese. = *Balsera*.

Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á tres surtidos completos de maquinaria para hilar y cardar lana, y otros efectos sueltos para el manejo de agua pertenecientes al mismo ramo, que todo se halla colocado en la casa titulada la Calandra, sita en el Real sitio de San Ildefonso, que se venden para hacer un pago, acudan á este juzgado por la escribanía de D. Lorenzo Muñoz, en donde les serán puestos de manifiesto y sus tasaciones, y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada; advirtiéndose que para su remate está señalado el dia 30 de Junio próximo y hora de las once en punto de su mañana en la casa Audiencia de S. S. Segovia 26 de Mayo de 1846. *Leon Redondo*.

= Por mandado de S. S. *Lorenzo Muñoz*.
Insertese. = *Balsera*.

Habiéndose rematado en el día 24 del presente mes, la obra de nueva planta de una cárcel y casa de abacería, en la cantidad de 3,600 reales; también se remató el día 26 del mismo la de construcción de una de ayuntamiento y Pósito en 37,280 rs; igualmente se hizo remate de una fuente pública y su cañería, en 12895 rs., todo con arreglo á los planos y pliegos de condiciones; si alguna persona quisiere hacer la mejora de cuarteo, acuda á esta villa y su sala consistorial, que se admitirá y celebrará sus remates para la primera obra, el día 8 de Junio; para la segunda el día 10 del mismo mes y para la tercera, el 12 del propio mes á las once de sus respectivas mañanas. = Espinar 28 de Mayo de 1846. = Por encargo del Ayuntamiento, *Epifanio Lopez Carretero*.

Insértese. = *Balsera*.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad artística general de socorros mútuos. — Comisión central.

Doña Margarita Belsos, natural de la villa de Reinosa en la provincia de Palencia, muger legítima del sòcio Don Florentino Marugan, labrador y vecino que fue en Villacastin, provincia de Segovia, y que residió en dicho pueblo, ya difunto, ha acudido á esta Comisión central por conducto de la provincia de Segovia, reclamando la pensión de viudedad de ocho reales diarios que los estatutos la conceden como tal viuda, y conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º artículo 39 y el 43 de aquellos.

El Don Florentino Marugan se inscribió en la sociedad en el concepto de labrador, y durante el término concedido para los fundadores el día 23 de Setiembre de 1841, diciendo haber nacido en la villa de Villacastin el 14 de Marzo de 1801; teniendo por consiguiente al inscribirse 40 años 6 meses y 10 dias. Le fue expedida patente de sòcio fundador el 5 de Febrero de 1842 con el número 157 por cuatro acciones ordinarias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 212 de los estatutos, habiendo pagado la cuota de entrada el 21 de Marzo de 1842. Falleció en la villa de Villacastin el 30 de Abril último de resultas de accidentes epilécticos.

Esta Comisión central acordó en sesión de 22 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los estatutos, á fin de que si algun sòcio tuviere noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por la reclamante, ó contra el derecho que alega para el goce de la pensión, lo comunique dentro del término de un mes á contar desde el día en que se publique en el Boletín oficial de Valladolid, al Secretario general de la Sociedad, que reside en la misma, calle de la Carcaba, número 27. = Valladolid 23 de Mayo de 1846. = Por acuerdo de la Comisión Central, José Francés de Alaiza, Secretario general.

De acuerdo de esta Comisión provincial se inserta en el Boletín á los fines indicados. = *José Castelo Ramirez*.

Insértese. = *Balsera*.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Pedraza.

Toda corporacion, ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas rústicas y úrbanas radicantes en el término de la Puebla, presentarán á su Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas por Real disposicion en el preciso término de ocho dias de anunciado en el Boletín oficial, bajo su inmediata responsabilidad.

Insértese. = *Balsera*.

Toda corporacion, establecimiento, ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas ó úrbanas, radicantes en el término jurisdiccional de Gemenuño, presentarán á dicho Ayuntamiento las relaciones juradas y por duplicado que estan prevenidas por la Real instrucción de 6 de Diciembre próximo pasado, y con estricta sujecion á los modelos que á la misma acompañan; en la inteligencia que pasados que sean ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, sin haberlo verificado, se les impondrá las multas de remisible exaccion que marca el artículo 24 de dicha instrucción. Lo que se hace saber al público para noticias de quien corresponda.

Insértese. = *Balsera*.

Toda corporacion, establecimiento ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas rústicas ó úrbanas radicantes en el término jurisdiccional de la villa de Coca, presentarán á su Ayuntamiento las relaciones juradas y por duplicado que estan prevenidas por Real instrucción de 6 de Diciembre próximo pasado, y con estricta sujecion á los modelos que á la misma acompañan, en la inteligencia que pasados que sean ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial sin haberlo verificado, se les impondrán las multas de irremisible exaccion que marca el artículo 24 de dicha instrucción. Lo que se hace saber al público para noticia de quien corresponda.

Insértese. = *Balsera*.

Por orden del Sr. Gefe político y de acuerdo de la Junta inspectora del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, se anuncia para el día 18 del actual, á las doce de la mañana en el local del Gobierno político, el remate de la obra necesaria en el caz del molino titulado de Colina, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del mismo Gobierno político.

Insértese. = *Balsera*.

El 28 de Mayo último, faltó un potro de la casería del Quintanar, jurisdicción del Espinar, de edad de cuatro años cumplidos, pelo castaño oscuro, cortada la crin, calzado del pie izquierdo, y unos pelos blancos en la frente, de alzada de seis cuartas poco mas ó menos. Su dueño es Gregorio Aguado vecino de Vegas de Matute, quien dará el hallazgo.

Insértese. = *Balsera*.